



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° ~~737~~ /03

| |
|--|
| PROTOCOLIZACION |
| FECHA: 09/11/03 |
| |
| STELLA GARCÍA VIGO SECRETARIA DE LA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION (INT.) |

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

VISTO los artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional, el artículo 8.2.d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 10, 25, incs. a, g y k, y art. 60 de la ley N° 24.946 y artículo 12 de la Resolución D.G.N. N° 1252/98; y

CONSIDERANDO:

Que la inviolabilidad de la defensa en juicio constituye un presupuesto inexcusable de la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional). En el mismo sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen, como exigencia del debido proceso, el derecho de todo imputado de un delito de ser defendido por un abogado de su elección o en su defecto, por uno proporcionado por el Estado (art. 8.2.d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1° del Conjunto de Principios sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardas especiales en asuntos penales, aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente).

Que, en observancia de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales, corresponde al Defensor General de la Nación y a los demás Magistrados del Ministerio Público de la Defensa ejercer la defensa de la persona y sus derechos toda vez que ésta sea requerida en causas penales (art. 25, incs. a, g y k, y art. 60 de la ley N° 24.946).

Que, en ese sentido, la asignación que recaiga en un Defensor Público para intervenir en la defensa técnica de un imputado torna obligatoria su gestión en el caso, la que debe ser garantizada en condiciones de igualdad a todas las

USO OFICIAL

personas que se encuentren en el territorio argentino y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción (art. 2 del Conjunto de Principios sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardas especiales en asuntos penales, previamente mencionado).

Que la obligación señalada solamente puede ser exceptuada frente a determinadas razones que, en el caso concreto, puedan conspirar contra una defensa técnica eficiente en perjuicio del mismo derecho que se pretende garantizar. Distintas normas reglamentan las razones que justifican tal excepción.

Que el Código Procesal Penal de la Nación impone que el cargo de defensor del imputado es obligatorio "*salvo excusación atendible*" (art. 106) y prevé además, como situación de excusación o de apartamiento de oficio, el supuesto de incompatibilidad generada en la defensa común de varios imputados (art. 109). Esta última situación se produce en aquellos casos en que el defensor se ve enfrentado a asumir la defensa de imputados que tienen intereses contrapuestos (art. 51, inc. h, de la ley 24.946).

Que más allá de lo expuesto el Código Procesal Penal de la Nación no contempla otra disposición que regule los institutos de la recusación y excusación de los defensores oficiales. Los motivos de excusación previstos en el artículo 55 de este cuerpo normativo únicamente rigen, conforme lo dispuesto por el citado artículo y el artículo 71, para los jueces y miembros del Ministerio Público Fiscal. La referencia a los integrantes del "*Ministerio Público*" incluida en el art. 71 del C.P.P.N. no puede hacerse extensiva a los miembros del Ministerio Público de la Defensa en tanto esta norma integra el capítulo I del Título IV abocado al "*Ministerio Fiscal*".

Que esta falta de previsión se explica a la luz de las diferencias funcionales que existen en las bases del instituto de la excusación y recusación para jueces, fiscales y defensores. En efecto, en el caso de los jueces y fiscales como garantes de la legalidad, el instituto de la excusación y la recusación – regulado a través de las reglas del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación – apunta a garantizar su imparcialidad en el proceso penal. No debe pesar sobre ellos temor de parcialidad que pueda comprometer la objetividad que debe regir el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, en el caso de los defensores en el que la imparcialidad no es un objetivo de sus funciones, sino que actúan en interés de su



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

representado, sólo una situación que comprometa el ejercicio de una defensa técnica eficaz podrá justificar su apartamiento.

Que con el alcance señalado, el art. 12 del Régimen Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, tal como hasta entonces se había definido jurisprudencialmente, establece, como excepción, el supuesto en que el Defensor Oficial se encuentra en *“una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal, todo conflicto insuperable de interés que comprometa la integridad física o psíquica del Defensor y que impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz”* (inc. 1º) y *“el caso en que el necesitado de asistencia rechace al Defensor Público Oficial asignado por una causa justificada”* (inc. 2º).

Que, en tanto las causales de excusación de los defensores oficiales no buscan garantizar ~~la~~ imparcialidad sino preservar el derecho de defensa en juicio, el hecho de que el defensor se encuentre comprendido en alguna de las causales del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación no basta por sí solo para justificar su excusación. Además, deberá demostrarse que su configuración supone una situación de violencia moral, es decir, *“una situación de conflicto con el representado”* que resulte *“insuperable”*, *“de interés”*, *“que comprometa la integridad física o psíquica del Defensor”* y que, además, *“impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz”*.

Que por lo demás, la importancia del derecho de defensa técnica comprometido en un planteo de excusación, obliga a actuar con rigor y cautela a la hora de evaluar la procedencia de la causal de violencia moral que lo rige. En primer lugar, la naturaleza del hecho o del delito imputado en el caso asignado no puede definir por sí sola una situación de violencia moral. Es imprescindible una situación de conflicto con el representado que justifique su configuración. En segundo lugar, esta causal debe ir más allá de la sola invocación de un estado anímico que incida negativamente en detrimento del representado. Este estado anímico deberá ser fundado en circunstancias objetivas vinculadas al caso, que puedan ser corroboradas por quien debe evaluar la procedencia de la causal. En tercer lugar, deberá fundarse acabadamente el carácter insuperable del conflicto y la concreta afectación que su producción genera al derecho de contar con una defensa técnica eficaz. El incumplimiento de estos recaudos torna inviable la excepción y contradice la obligación de representación asumida, al prestar juramento, por todo Magistrado del Ministerio Público de la Defensa.

Por ello,

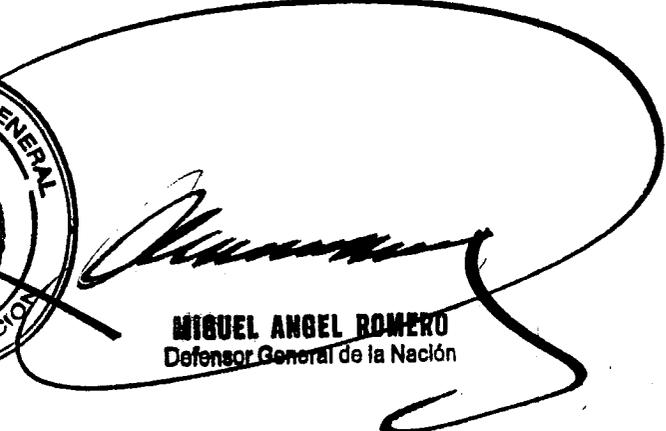
EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

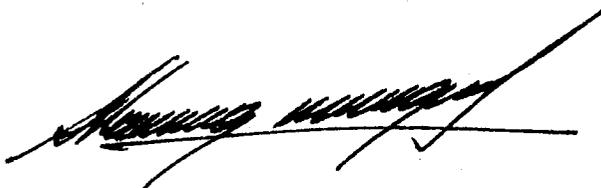
RESUELVE:

I. HACER SABER, a los Sres. Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, el contenido de la presente resolución.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.




MIGUEL ANGEL ROMERO
Defensor General de la Nación



STELLA GARCÍA VIGO
SECRETARIA DE LA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION (INT.)